

MATERIA: DERECHO CIVIL

OBJETIVO(S) GENERAL(ES) DE LA ASIGNATURA: El alumno conocerá y comprenderá los antecedentes históricos del derecho civil, así como los aspectos fundamentales, que lo constituyen.

4. DERECHO DE SUCESIÓN

4.1 Sucesión Mortis Causa

La sucesión se da por la transmisión de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero, por consiguiente, se puede suponer la sustitución de una persona en el lugar de otra en una relación ya existente a la muerte de la persona; al realizarse la sustitución es fundamental que la relación con la persona sustituta o heredero sea la misma que existía, es decir, se debe continuar con la relación en los mismos términos. Por lo que se excluirán de las sucesiones, aquellas relaciones que se extingan con la muerte.

“En general, se puede conceptuar la sucesión mortis causa como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a la muerte de otra”.¹

La sucesión que se origina por causa de muerte cuenta con elementos que pueden ser de tres clases: personales, reales y causales.

El elemento personal se dará entre el autor de la herencia o *de cujus* y por el causahabiente o sucesor, para los estudiosos ha sido importante señalar que la relación que se da entre el muerto y su sucesor es una exclusivamente causal y no puede ser en ningún caso, relación de derechos y pretensiones y deberes y obligaciones recíprocas entre el causante y el causahabiente, por la sencilla razón de que ambos en ningún momento coexisten, pues mientras un sujeto vive, queda excluida la definición mortis causa, y cuando obtiene esta categoría, el causante ha muerto.²

“El elemento real está constituido por el conjunto de las titularidades pertenecientes al causante y que no se extinguen por su muerte; es decir, el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones del difunto, que no se extinguen por su muerte”.⁷⁵

¹ Molina Porcel Martha, *Derecho de sucesiones*. www.difusionjuridica.es fecha de consulta 03 de agosto del 2010

² Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*. P. 256. ⁷⁵ *Idem*.

“El elemento causal es la delación o vocación, que significa el llamamiento a suceder u ofrecimiento de la sucesión a la persona con derecho a ella, por la voluntad expresa del testador”.³

Dentro de las sucesiones mortis causa existen dos clasificaciones, unas serán por sus efectos y otro por su origen. Por sus efectos serán a título universal y a título particular; éstas dan origen al heredero y al legatario, será universal cuando se produce en relación a la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones, mientras que la particular se produce respecto de bienes, derechos y obligaciones determinadas.

Las figuras del heredero y del legatario que surgen en los tipos de sucesión universal y particular se definen de la siguiente manera:

Heredero. El que por disposición testamentaria o legal sucede en los derechos que tenía un difunto al tiempo de la muerte.

Legatario. Persona favorecida con un legado.

Según el Código Civil Federal, será heredero aquél que adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda; mientras que el legatario será aquél que adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.⁴

La clasificación de la sucesión que se da por origen se subdivide a su vez en voluntaria, legítima y mixta.

- 1) Voluntaria; surge de la manifestación expresa del causante mediante lo expresado en el testamento y que posteriormente se analizará como sucesión testamentaria.
- 2) Legítima; es aquella que se conoce como intestada, es decir, sobre aquellos bienes, derechos, cargas etc; que no fueron incluidos en el testamento.

³ *Idem.*

⁴ Véanse los artículos 1284 y 1285 del Código Civil Federal. Y en <http://www.stj-sin.gob.mx/Leyes/CODCIVIL.html> o <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

- 3) Mixta; se da como una combinación de las dos anteriores siendo ésta cuando el causante no dispone de la totalidad de sus bienes, dejando otros cuyo destino se resuelve según las reglas del intestado, el artículo 1283 del Código civil federal ampara lo expresado.

4.2 La Herencia

Ahora bien, este tema se comprende tanto en sentido subjetivo como objetivo. Así, para el primer caso, se refiere a la sucesión universal; en el segundo, a la masa de bienes y relaciones patrimoniales que son objeto de la sucesión.

En el ordenamiento civil la herencia está definida como: “La sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.⁵

Es conveniente señalar que existe la capacidad y la incapacidad para heredar, que son los términos que señalan la posibilidad legal de recibir los beneficios de una herencia y la imposibilidad legal de obtenerlos respectivamente, es la legislación civil la que proporcionara las características que deberá de cumplir la persona para considerarse con capacidad de heredar, estas características se encuentran contenidas en el artículo 1313 del Código Civil Federal, que manifiesta claramente que podrán heredar todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, y no pueden ser privados de esa capacidad de un modo absoluto, pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes se puede perder, y es cuando se entra al ámbito de las imposibilidades de heredar. Es necesario comentar que no únicamente contarán con esta capacidad las personas físicas, sino que las personas morales cuentan también con ella, encontrando éstas sus limitaciones a esa capacidad en la propia Carta Magna, además de las leyes y reglamentos que caen a estos artículos.

El artículo en comento proporciona la información sobre quienes se encontrarán incapacitados para heredar siendo quienes no cumplan con las siguientes características.

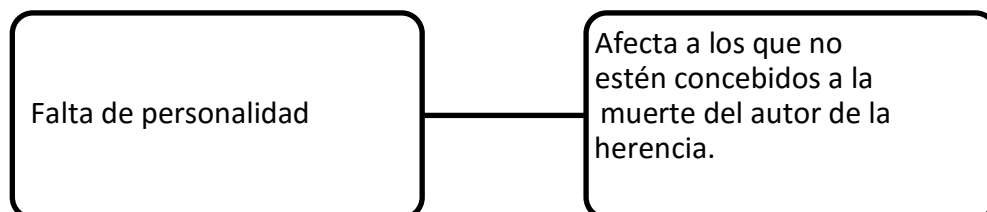
- 1) “Falta de personalidad
- 2) Delito
- 3) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento
- 4) Falta de reciprocidad internacional

⁵ Véase artículo 1281 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

5) Utilidad pública

6) Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento”.⁶

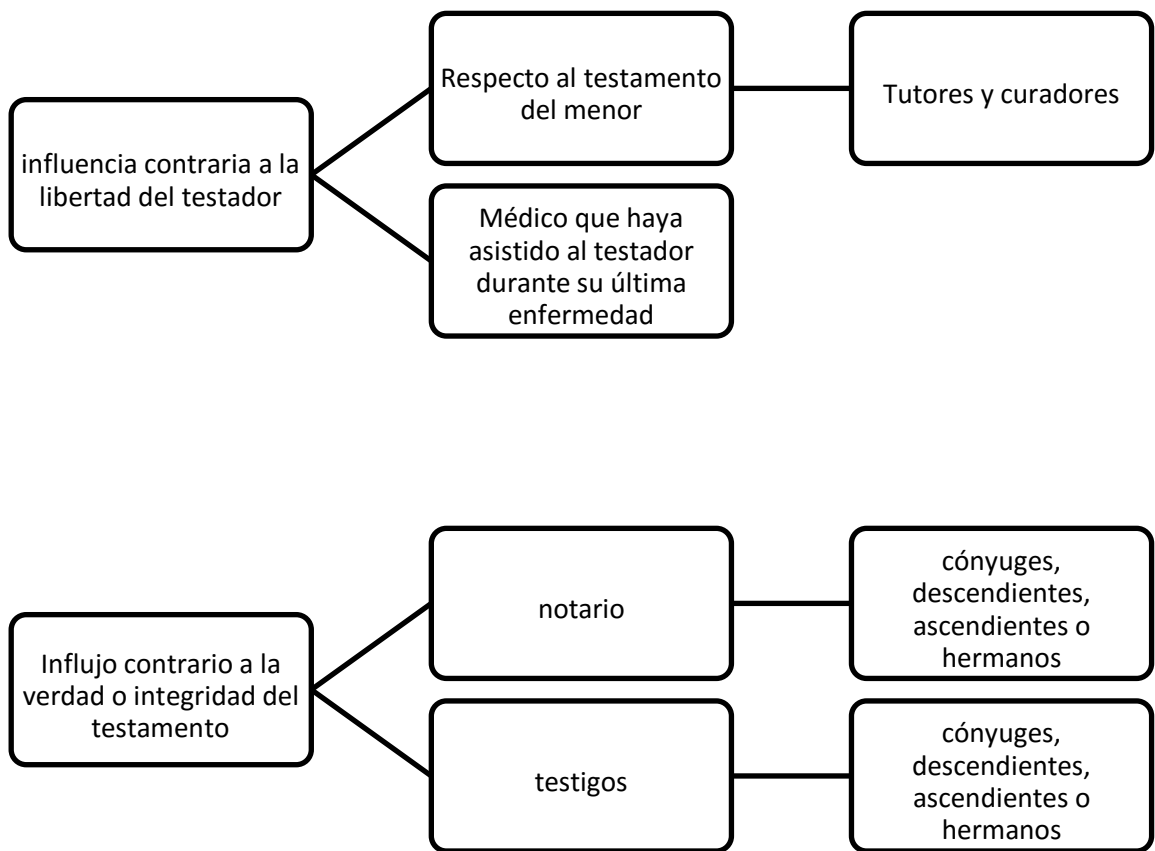
A continuación, se presentan esquemas para cada una de las limitantes y las personas que se encuentran sujetas a estos rubros, siendo por lo tanto incapaces para heredar.



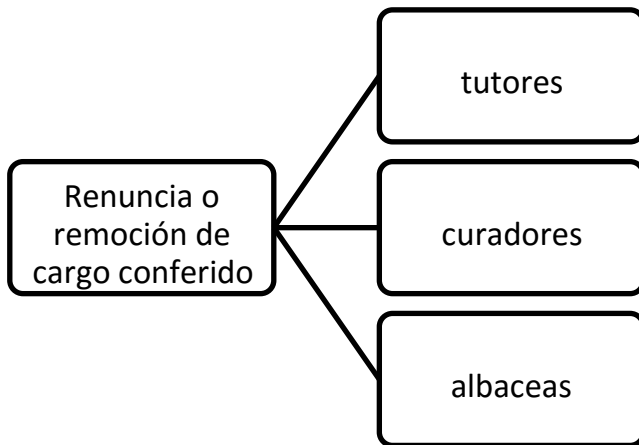
| “INCAPACIDAD POR DELITO | |
|--------------------------------|--|
| § | El condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate , a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella |
| § | El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, sus descendientes, hermanos o cónyuge, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge |
| § | El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente |
| § | El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de este o de la del cónyuge inocente. |
| § | El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión; cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos; de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos. |
| § | El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos |
| § | Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos. |

⁶ Artículo referido, de Código citado. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

| | |
|---|--|
| § | Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido |
| § | Los parientes del autor de la herencia que, hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia |
| § | El que usará violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.” ⁷ |



⁷ Artículo 1316 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>



Así como existen la capacidad e incapacidad para heredar también se considera la capacidad para testar, esta capacidad de igual manera está contenida en el ordenamiento civil objeto de este estudio, señalando que pueden testar, todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de este derecho.

Se encuentran incapacitados para testar:

1. “Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombre o mujeres.
2. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio”.⁸

Respecto a los incapaces que se encuentran contenidos en el segundo punto comentado, el Código Civil estipula ciertas reglas especiales que deberán de aplicarse exclusivamente si el incapaz tiene momentos de lucidez.

La transmisión de los bienes heredados o del también conocido como caudal hereditario se lleva a cabo mediante diversas etapas, lo primero que se tiene que identificar son las partes que intervienen en este proceso, que serían las siguientes:

- a) El de cujus.

⁸ Artículo 1306 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

b) El heredero de éste.

“El proceso constará de tres etapas; la de apertura de sucesión, el de la delación o llamamiento y el de la opción de los herederos (aceptación o repudiación).

La apertura de sucesión. La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte en un ausente”.⁹

Delación o llamamiento. Esta etapa no existe como tal, en el código civil, pero los civilistas lo definen como la facultad actual y concreta concedida a una persona, en virtud de vocación hereditaria, para que acepte o repudie la herencia.

Rojina Villegas manifiesta al respecto:

Existe un llamamiento virtual, que por ministerio de Ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente, que es la vocación en virtud de la cual nace un derecho desde el momento preciso de la muerte, para todos aquellos que se crean herederos legítimos o testamentarios.¹⁰

“Aceptación y repudiación de la herencia. Estos actos dependen únicamente de la voluntad del nombrado heredero. La aceptación puede definirse como el acto por el cual una persona a cuyo favor se defiere una herencia, por testamento o abintestato hace constar su resolución de tomar la calidad de heredero con todas sus consecuencias legales, debiendo ser esta manifestación voluntaria, libre, irrevocable, pura, indivisible y retroactiva”.¹¹

“Mientras que el acto en virtud del cual el llamado a la sucesión declara formalmente que rehúsa la herencia deferida a su favor se denomina repudiación”.¹²

Los presupuestos para ejercitar la acción de petición de herencia son: a) que la herencia exista, b) que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita el acto; c) que los bienes de la herencia sean poseídos por el

9

http://www.todoelderecho.com/Premium_Free/mexico/legislacion_estatal/michoacan/Leyes/Codigo%20Civil_Y_en

<http://www.cem.itesm.mx/derecho/nlegislacion/michoacan/leyes/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20D>

¹⁰ Rojina Villegas citado por Rafael de Pina, *Derecho civil*, T. II, pp. 275 y 276.

¹¹ Rafael de Pinal, *Derecho civil*, T. II, p. 276.

¹² *Ibidem*.

albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas a las indicadas.

Estos actos de aceptación o repudiación no serán exclusivos de las personas físicas, ya que las personas morales que cuenten con la capacidad jurídica para heredar podrán llevarlas a cabo mediante sus representantes legítimos, salvo aquellas morales que se traten de corporaciones de carácter oficial o de instituciones de beneficencia privada, estas podrán repudiar únicamente con aprobación judicial las primeras y las segundas sujetándose a las disposiciones relativas de la Ley de beneficencia privada.¹³

4.3 Sucesión Testamentaria

La sucesión testamentaria es una especie de la sucesión *mortis causa*, que se produce mediante la expresión de la última voluntad de un causante o tutor de la sucesión.

Esta es la que se difiere por testamento al heredero instituido. La sucesión testamentaria se prefiere a la sucesión legítima, como la excepción se prefiere a la regla, y así es que no se admiten los herederos legítimos sino en defectos los herederos testamentarios, pues en las últimas voluntades la disposición del hombre quita la disposición de la ley.¹⁴

Dentro de esta sucesión surgen como figuras principales la del testamento y la del heredero.

El testamento, es considerado como la ley de la sucesión, es tan importante y amplio que se analizará en un apartado especial.

El heredero, como ya se ha definido a esta figura, ahora se tratará lo referente a la institución del heredero. El Código Civil establece las reglas generales que deberán aplicarse para la institución del o los herederos de una sucesión mediante un testamento, cualquiera que sea su clase o disposiciones. El Código Civil sigue un criterio subjetivo en la designación del heredero, pues basta su mención para que se le tenga como tal, el testador debe nombrar al heredero nombrándolo por su nombre y apellido para establecer un criterio de determinación, si hubiere varios con el mismo nombre y apellido se deben agregar características que permitan su distinción.

El o los herederos pueden ser substituidos por el testador previendo las siguientes causas:

§ Para el caso de que el heredero muera antes o simultáneamente con el testador.

13

<http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/obtenerdoc.php?path=/Documentos/ESTADO/MORELOS/o52336.doc&no>

¹⁴ Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia mexicanas.

§ Que el heredero no acepte la herencia.

§ Que el heredero sea incapaz a la fecha del fallecimiento del de *cujus*.

4.4. Sucesión Intestamentaria

“El principio general determina que es procedente la sucesión intestamentaria cuando no hay testamento, o el que se otorgo es nulo o perdió su validez”.¹⁵ En este tipo de sucesión el principal fundamento para su aplicación es la no existencia de un testamento; este tipo de sucesión dará origen a la llamada sucesión legítima, la cual se estudiará a fondo más adelante.

Recordemos que la sucesión se modeló sobre la base de una copropiedad familiar, lo que explica que se organice con base en el parentesco; a falta de un testamento será la ley quien otorgue el reconocimiento a los herederos como tales, es por esta razón que la ley fija límites a la familia *lato sensu*, pudiendo heredar en la línea colateral hasta el cuarto grado.

Dentro de la doctrina jurídica se contemplan cuatro tipos de suceder, a saber:

- a) *In capita* opera cuando los llamados suceden en nombre propio.
- b) *In stirpes* los herederos concurren en representación de otro.
- c) Por líneas dividen el caudal hereditario en dos partes iguales, una parte para la línea paterna y otra para la línea materna.
- d) Por troncalidad establece una distinción de los bienes; los de procedencia familiar y los adquiridos por el causante.

4.5 Testamento

Como se ha visto en los dos puntos anteriores, el testamento es relevante en el derecho de las sucesiones, ya que depende de la existencia o no de éste la forma

¹⁵ http://www.todoelderecho.com/Premium_Free/mexico/legislacion_estatal/michoacan/Leyes/Codigo%20Civil

y procedimientos que se aplicarán tanto para el nombramiento y reconocimiento de herederos como para la repartición de bienes.

A través del tiempo, la figura del testamento es la que más lentamente se ha instituido, logrando su pleno desarrollo en el Derecho Romano.

El testamento se entiende como: “Un acto unilateral y solemne por el que una persona manifiesta su voluntad para que se cumpla después de su muerte”.¹⁶

El código Civil federal define al testamento de la siguiente manera: “Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz a disponer de sus bienes y derechos, y declara que cumple deberes para después de su muerte”.⁹⁰

Es obvio que la definición otorgada por el código en comento, es suficiente para comprender al testamento; éste será considerado como un acto jurídico que tiene una transcendencia extraordinaria que se entiende en dos sentidos, como acto de última voluntad y como documento en que esta voluntad se encuentra.

Para la interpretación de los testamentos, no existen reglas específicas a ellos por lo que se tendrá que estar a lo indicado en los artículos 1851 y siguientes aplicables a la interpretación de los contratos. La mayoría de los juristas, y más aún en la práctica, ha llevado a que los contratos sean entendidos bajo el concepto de contratos, aunque se debe de tener clara la idea de que aunque en un contrato también se da la manifestación expresa de la voluntad del hombre, la mayoría de éstos se celebran entre dos o más personas que tienen como principal característica que están vivas y para efectos de derechos y obligaciones, que deben cumplirse mientras las partes así permanezcan, además de que otra característica fundamental de los contratos es que en éstos se expresa un acuerdo de voluntades; es decir, de la manifestación de la voluntad de todas y cada una de las partes que intervienen en éste. En tanto que en el testamento se manifiesta única y exclusivamente la voluntad de una de las partes para cumplir derechos y obligaciones después de su muerte.

Al ser el testamento un acto jurídico solemne; la voluntad del testador debe ser otorgada, observando las formas y solemnidades establecidas por la legislación civil, además de cumplir con las características de ser personalísimo, revocable y libre.

Dentro de las diferentes formas de testamento, encontramos la siguiente clasificación:

¹⁶ Nestor de Buen, *Derecho civil español común*, citado por Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, p. 287. ⁹⁰ Artículo 1295 del Código Civil Federal. Y en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>

| TESTAMENTO | | |
|--------------------------------|---|----------------------------|
| CLASIFICACIÓN | CONCEPTO | ARTÍCULO DEL C.C.F. |
| Testamentos Ordinarios. | | |
| Público abierto | Se otorga ante notario y testigos | Artículo 1511 |
| Público cerrado | Es escrito por el testador, o por otra persona a su ruego y posteriormente entregado al notario | Artículo 1521 |

| | | |
|----------------------|--|--------------------|
| Público simplificado | Se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente o en la que se consigne la regularización de un inmueble por parte de las autoridades del Distrito Federal | Artículo 1549- Bis |
| Ológrafo | Es el escrito de puño y letra del testador | Artículo 1550. |

| TESTAMENTO | | |
|-------------------------------|-----------------|----------------------------|
| CLASIFICACIÓN | CONCEPTO | ARTÍCULO DEL C.C.F. |
| Testamentos Especiales | | |

| | | |
|---------|--|---------------|
| Privado | <p>Se aplica en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo de ir al notario. • No hay notario en la población • Cuando es imposible que el juez concurra al otorgamiento del testamento • Cuando los militares entren en campaña o se encuentren | Artículo 1565 |
| | prisioneros de guerra | |

| | | |
|------------------------------|--|-----------------------|
| Militar | Si el militar hace el testamento al momento de entrar en acción de guerra , bastará que declare su voluntad frente a dos testigos o en sobre cerrado de puño y letra | Artículo 1579 |
| Marítimo | Los que se encuentren en altamar, a bordo de navíos, de guerra o mercante pueden testar por escrito y frente a dos testigos y del capitán del navío | Artículos 1583 y 1584 |
| Realizado en país extranjero | Los testamentos realizados en país extranjero producirán sus efectos en el Distrito Federal siempre y cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron | Artículo 1593 |

Todas las formas de testamento expresadas en los cuadros anteriores tienen sus regulaciones y formalidades contenidas en el Código Civil Federal donde se encontrarán las especificaciones para llevar a cabo cada una de ellas, así como

el orden civil expresa los requisitos indispensables para otorgar validez a los testamentos, también hace mención de los efectos que pueden producir la nulidad, la revocación o la caducidad de los mismos, y es a estos tres aspectos a los que nos referiremos a continuación.

Nulidad

Serán nulos los testamentos cuando:

- “El que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes”.¹⁷
- “El captado por dolo o fraude”.¹⁸
- “Aquel en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hagan”.¹⁹
- “El otorgado en contravención a las formas prescritas por la ley”.²⁰

Caducidad

Esta condición en el testamento se refiere con la pérdida de su eficacia por causas extrañas a la voluntad del testador. Así, con basen en la ley, las disposiciones testamentarias caducan cuando ocurre lo siguiente:

- “Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que dependa la herencia o el legado.
- Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado.
- Si renuncia a su derecho”.²¹

¹⁷ Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, T. II, pp. 314-315.

¹⁸ *idem*

¹⁹ *idem*

²⁰ *idem*

²¹ Artículo 1497 del Código Civil Federal. Y en

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2.pdf>⁹⁶ Rafael de Pina, *Derecho civil mexicano*, T. II, pp. 314-315.

Revocación

“El testamento tiene entre sus características esenciales el de ser revocable, en su virtud el anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en partes”.⁹⁶